



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

Lima, 21 ENE. 2020

VISTOS:

El Registro N° 19-0018898 de fecha 09 de diciembre de 2019, presentado por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A.; el Informe Técnico N° 000759-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC y el Informe N° 000197-2019-BNP-J-DGC-EGAD, ambos de fecha 26 de diciembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Memorando N° 000453-2019-J-DGC de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe Legal N° 000009-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 08 de enero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n con Registro N° 3699 recibido con fecha 16 de setiembre de 2011, la empresa Editorial Planeta Perú S.A. (en adelante, la empresa) solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), la aprobación del "Programa de Reinversión de Utilidades" del año 2011, por el monto de S/ 1' 589,952.00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles);

Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP de fecha 29 de noviembre de 2012, se resolvió desaprobado el programa de reinversión de utilidades solicitado por la empresa; y posteriormente, con la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP de fecha 14 de febrero de 2013, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la mencionada Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP;

Que, la empresa interpuso una demanda contencioso administrativo contra la BNP, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP, la misma que fue resuelta con la Resolución Número Ocho de fecha 10 de abril de 2017, del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019-2013-BNP, de fecha 14 de febrero de 2013, disponiendo que la entidad administrativa retrotraiga el procedimiento al estado de notificar la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP del 29 de noviembre del 2012;

Que, en cumplimiento del citado mandato judicial, a través de la Carta N° 000113-2019-BNP-GG-EACGD de fecha 06 de agosto de 2019, la BNP notificó a la



Resolución Jefatural N° 011 -2020-BNP

empresa la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP conjuntamente con los informes que la sustentaban;

Que, el 27 de agosto de 2019, la empresa presentó recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, señalando como nueva prueba, los mencionados informes;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa, así como, notificar a la empresa dicha resolución y los informes que motivaron la misma. Cabe precisar que, por medio de la Resolución Jefatural N° 141-2019-BNP se dispuso se rehaga la notificación de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, junto con los informes, conforme a lo dispuesto en su artículo 2;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O.) establece lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 (...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 (...).”

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. dispone que el administrado puede interponer recurso de apelación, en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del T.U.O. precisa que el recurso de apelación se interpone “(...) cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 224 del T.U.O. establece lo siguiente: “Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”;

Que, por medio del Registro N° 19-0018898, recibido con fecha 09 de diciembre de 2019, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

N° 121-2019-BNP, es decir, dentro del plazo establecido en el T.U.O.; y, agotando la vía administrativa; por lo que, se procede a realizar el análisis correspondiente;

Que, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, Ley N° 28086), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2003, declaró de interés y necesidad pública, la creación y protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura; así como, el desarrollo de la industria editorial del libro, la cual comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación, e ilustración;

Que, para tales efectos, la Ley N° 28086 establece que por un plazo de doce (12) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de publicada la referida Ley, es decir, a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, los administrados podrían solicitar los incentivos tributarios regulados en sus artículos 18, 19 y 20; siendo que, mediante Ley N° 30347 y Ley N° 30853, se prorrogó el plazo de vigencia de los referidos artículos 18, 19 y 20 por tres (3) y un (1) año, respectivamente, extendiéndose el derecho de los administrados a solicitar dichos incentivos tributarios hasta el año 2019, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (en adelante, el Reglamento);

Que, el artículo 18 de la Ley N° 28086 establece que las empresas pueden reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 24 del Reglamento dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa. Asimismo, señala lo siguiente: *“El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna”*;

Que, el artículo 25 del Reglamento dispone que los programas de reinversión solo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como, la circulación del libro y productos editoriales afines; y, fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines;

Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que los programas de reinversión deben ser presentados a la Biblioteca Nacional del Perú conteniendo los documentos e información establecida en su literal b), hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la reinversión, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:

a. Los programas de reinversión deberán ser presentados ante la Biblioteca Nacional del Perú, hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la inversión.

b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

b.1. Nombre o razón social de la empresa.

b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.

b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC

b.4. Vigencia de Poder del representante legal

b.5. Monto total estimado del programa.

b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:

b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.

b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa.

b.6.3. Proyección del beneficio esperado.

b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.

b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa.

b.7. Tratándose de aportes de inversión de otras empresas, se deberá consignar los datos de los inversionistas: nombre o razón social, número de RUC, número de documento de identidad, así como el monto a invertir. Adicionalmente, si los inversionistas son empresas que ofrecen servicios de pre prensa y las de industria gráfica, deberán adjuntar una copia de la constancia de registro expedido por la inscripción del Proyecto Editorial, a que se refiere el artículo 11”

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual incluye el procedimiento administrativo de “Aprobación de Programa de Reinversión”, considerado como un procedimiento de evaluación previa y calificado con silencio administrativo negativo por tratarse de beneficios tributarios, el mismo que fue ratificado por medio del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;



Resolución Jefatural N° 011 -2020-BNP

Que, el artículo 27 del Reglamento, en relación al programa de reinversión, dispone lo siguiente: *“El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa (...)”*;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED establecía como máxima autoridad de la entidad a la Dirección Nacional. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2018-MC se derogó dicho Reglamento, aprobándose el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla una nueva estructura orgánica;

Que, el acápite 6.3 de la Directiva N° 002-2016-BNP denominada *“Directiva que regula el procedimiento sobre el registro del proyecto editorial, los beneficios tributarios de reintegro y créditos tributarios por reinversión”* (en adelante, Directiva), aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 017-2016-BNP de fecha 18 de febrero de 2016, establece que la Dirección Nacional, hoy Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, aprueba el programa de reinversión y/o modificación, previos informes técnicos contables;

Que, respecto a la opinión técnica especializada (contable) del programa de reinversión, la Directiva establece que esta corresponde a la Dirección de Gestión de las Colecciones (antes Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional), conforme se advierte en el acápite 3 del numeral 6.3.1 del inciso 6.3 de la Directiva, referido al procedimiento de aprobación del programa de reinversión, el cual dispone lo siguiente: *“El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, remitirá el referido expediente a la Dirección Técnica, solicitando opinión técnica especializada (contable) quien a su vez remitirá a la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional para que por su intermedio se requiera el mismo a la DEDLIA”*;

Que, por medio del escrito con Registro N° 19-0018898, recibido con fecha 09 de diciembre de 2019, la empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, solicitando se declare viable el programa de reinversión de utilidades, señalando como fundamentos, los siguientes:

- (i) *La empresa cumplió con presentar la documentación requerida por la BNP mediante Oficio N° 383-2011-BNP/DT-BNP; y, por tanto ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 28086.*
- (ii) *La BNP no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, toda vez que, no le requirió a la empresa la subsanación de la documentación presentada.*
- (iii) *La Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP y la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP deben ser declaradas nulas, a fin de poder cuestionar las subsanaciones requeridas o subsanar las observaciones formuladas.*



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

Que, al respecto, a través del Memorando N° 000453-2019-J-DGC, del Informe N° 000197-2019-BNP-J-DGC-EGAD y del Informe Técnico N° 000759-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte, encargados de realizar la evaluación técnica y contable, señalaron que no resulta viable la aprobación del programa de reinversión solicitado por la empresa, toda vez que, no ha cumplido con lo establecido en los incisos b.5, b.6.2 y b.6.3 del artículo 26 del Reglamento, referidos a: (i) el monto total estimado del programa, (ii) la descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa; y, (iii) la proyección del beneficio esperado, ratificándose para ello, en los argumentos señalados en el Informe Técnico N° 000455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM;

Que, por medio del Informe Técnico N° 000455-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SCM, el Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones indicó lo siguiente:

"2.4. (...)

b) El Programa de Reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

(...)

b.5) Monto estimado del Programa de Reinversión. El Monto Total estimado del Programa de Reinversión del año 2011-2012, solicitado por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A., es de S/ 1 589 952 (un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 soles), y teniendo como objeto: La impresión y encuadernación de textos. Si bien la empresa señala el monto estimado del Programa de Reinversión, esta indicación es insuficiente, para realizar el análisis contable financiero. Toda vez, que de acuerdo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086, concernientes a los literales b.5 (Monto total estimado del programa); b.6.1 (La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa); b.6.4 (El plazo estimado de ejecución del programa que no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión), se deben analizar de manera concatenada toda vez que el total de las adquisiciones deben coincidir con el monto total de la reinversión así como el plazo de ejecución máxime si se extiende a más de un periodo, el cual deberá quedar precisado a fin de que dichos montos con la relación de bienes puedan ser verificados para determinar su ejecución (etapa final).

En ese sentido, cabe precisar, que el artículo 18 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, establece que: "Durante 12 (doce) años, a partir del 1 de enero del año siguiente de la vigencia de la presente ley, las empresas a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible, determinada de conformidad al TUO de la Ley del impuesto a la Renta y su Reglamento, en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en establecimiento de otras empresas de estos rubros, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente a la tasa del impuesto a la renta vigente, aplicable sobre el monto reinvertido, de acuerdo a Ley".



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

Asimismo, en el cuarto párrafo del citado artículo, señala que: "Las características de los programas de reinversión, la forma y condiciones para el goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, se señalan en el Reglamento de la presente Ley", en esa línea, en el literal c del artículo 23 del Reglamento, define Renta Neta Imponible: Para efectos de la Ley, la renta neta imponible es el monto máximo a ser invertido en un programa de reinversión determinado en función a lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el tercer párrafo del literal b del referido artículo, dispone que: "El programa de inversión no puede financiarse mediante préstamos, debiendo respaldarse sólo con la reinversión de las utilidades de la empresa". En ese orden, para dar por cumplido con el ítem b.5, no basta solo con señalar el monto estimado del Programa de Reinversión, éste debe estar sustentando técnicamente, y de lo verificado en el folio 82 del Estado de Resultado para el ejercicio del año 2010, se evidencia en la determinación de la Renta Neta del ejercicio que da un resultado de S/ 1 472 636.00, y después de restar el impuesto a la renta, se determina la Utilidad del ejercicio, por un monto de S/ 1 253 023.00 resultado que es menor al monto solicitado de S/ 1 589 952 (Un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 Soles); (...). No cumple con el requisito (...).

b.6) Memoria Descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:

(...)

b.6.2) La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa.

La empresa indicó en este punto, que su Programa de Reinversión para el periodo 2011-2012, está en relación al plan estratégico de su empresa para dichos periodos, considerando que los textos serán presentados a la comunidad con las innovaciones requeridas que son características de su editorial y su distribución es a nivel nacional.

En referencia al párrafo precedente, si bien la administrada hace mención a un plan estratégico; sin embargo, no incluyó el referido plan, para que se pueda conocer de forma clara y completa la descripción de cómo los bienes y servicios serán distribuidos en cada periodo 2011 y 2012, en ese sentido fue observado el ítem b.6.2 en su oportunidad a través del Informe N° 001-2011-JEAT/CBN-DEDLIA, por lo que compartimos la misma opinión. No cumple con el requisito formal (...).

b.6.3) Proyección del Beneficio esperado.

La empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A., presenta la proyección del beneficio esperado para una inversión de S/. 1 589 952 (Un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos Soles), de conformidad a lo presentado para los periodos 2011 y 2012, con una tasa efectiva mensual del 8%; para ello, presenta cálculos del Valor Actual Neto y de la Tasa Interna de Retorno. De los resultados presentados se puede advertir que luego de descontarse la



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

inversión realizada, se obtuvo un VAN positivo para el año 2011 de S/ 141 162.66 (Ciento cuarenta y uno mil ciento sesenta y dos con 66/100 Soles) y para el año 2012 un VAN positivo de S/ 884 849.62 (Ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve con 62/100 Soles); así mismo, una TIR de 16.42% para el año 2011 y una TIR de 21.00% para el año 2012. Los resultados proyectados indican que el Programa de Reinversión es económica y financieramente viable. Sin embargo, de los cálculos presentados por la referida empresa y de lo verificado, se advierte que los flujos que presenta para la determinación del VAN, no se refleja en los formatos denominados "Tesorería Mensualizada"; es decir, que los montos presentados en el flujo de caja (...), deben estar en relación con el monto a ser reinvertido. En ese sentido, fue observado en su oportunidad por falta de sustento técnico, para que su proyecto de reinversión sea viable. No cumple con el requisito formal (...).

2.6. Del análisis de cumplimiento de los requisitos económicos - financieros: Para una mejor apreciación del cumplimiento de los requisitos, aspectos económicos y documentarios, se procedió a revisar individualmente cada requisito de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley (...). Además, se debe señalar que la información económica – financiera, revela estructuralmente su situación y rendimiento financiero a una fecha y periodo determinado, y para el periodo evaluado tiene un resultado positivo, tal como sustenta la referida empresa. Sin embargo, no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos y demás exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente para el presente procedimiento."

Que, la empresa cuenta y cuenta con información veraz, completa, confiable y previa sobre el procedimiento de aprobación de programa de reinversión a cargo de la BNP, entre ella, los requisitos que deben ser cumplidos para la aprobación de un programa de reinversión, establecida en el artículo 26 del Reglamento, de manera concordante con el numeral 7 del inciso 6.3 de la Directiva y el Texto Único de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, cabe indicar que, el artículo 27 del Reglamento dispone lo siguiente: "(...) Si se detectaren errores u omisiones en el programa presentado, la Biblioteca Nacional del Perú podrá otorgar un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para que éstos sean subsanados. Si la empresa no cumple con subsanarlos en dicho plazo, el programa de reinversión se entenderá como no presentado. Si éstos son subsanados, la Biblioteca Nacional del Perú emitirá la Resolución correspondiente y cumplirá con la notificación, tanto a las empresas receptoras como a los inversionistas. (...)."

Que, se aprecia en el expediente que mediante Oficio N° 383-2011-BNP/DT-BNP de fecha 04 de octubre de 2011, la BNP notificó a la empresa las observaciones realizadas a su solicitud de aprobación de programa de reinversión presentada por medio del documento s/n con Registro N° 3699, otorgándole un plazo de diez (10) días para que realice las subsanaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento; siendo que, a través del documento con Registro N° 4215 de fecha 20 de octubre de 2011, la empresa presentó documentación en atención al referido Oficio;

Que, cabe precisar respecto del pedido de nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP que, el artículo 213 del T.U.O. establece un plazo de dos (2)



Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

años para declarar de oficio la nulidad correspondiente, motivo por el que no resulta posible evaluar la validez de dicha Resolución vía administrativa. Sin perjuicio de ello, se aprecia que, vía judicial (Expediente N° 03913-2013) la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución N° 08 (Sentencia) del 10 de abril de 2017 que dispuso que la BNP retrotraiga el procedimiento al estado de notificar la Resolución Directoral Nacional N° 180-2012-BNP, pero no declaró su nulidad; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades están obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP cabe precisar que, si bien la entidad se encuentra en el plazo de dos (2) años para declarar su nulidad, dicho acto cumple con los requisitos de validez establecido en el artículo 3 del T.U.O. y ha sido emitido conforme a la Ley N° 28086 y su Reglamento;

Que, conforme se aprecia la entidad se encuentra actuando de manera concordante y congruente con lo establecido en el marco normativo vigente, en cumplimiento de un mandato judicial; y, en consecuencia, con el principio de legalidad;

Que, la empresa no ha desvirtuado los argumentos expuestos en la Resolución Jefatural N° 121-2019-BNP, a través de la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, la cual se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente, y debidamente motivada;

Que, a través del Informe Legal N° 000009-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 08 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia y sustentándose en las opiniones técnicas emitidas por el órgano competente, consideró pertinente la emisión del acto resolutivo a través del cual se resuelva declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa;

Con el visado de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto mediante documento con Registro N° 19-0018898 de fecha 09 de diciembre de 2019, por la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. contra la Resolución Jefatural





Resolución Jefatural N° 011-2020-BNP

N° 121-2019-BNP de fecha 10 de octubre de 2019, dándose por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. de acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa EDITORIAL PLANETA PERÚ S.A. la presente Resolución; así como, los documentos de los vistos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.




EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

